



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 090

ASUNTO A TRATAR:

La ciudadana **MARTHA CECILIA SILVA SALAMANCA** ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y al debido proceso afirmando que han sido vulnerados presuntamente por **PORVENIR S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y SEGUROS ALFA S.A.**

HECHOS:

Indica la parte accionante que ha sido incapacitada entre el 30 de diciembre de 2019 y el 28 de junio de 2021 debido a dolores en sus articulaciones, los que llevan a que deba utilizar bastón para sus desplazamientos.

Refiere que FAMISANAR E.P.S. ha conceptuado que la parte actora ha perdido el 50% de su capacidad laboral y dicha calificación se encuentra en firme.

Por otra parte, según su dicho, su empleador ha terminado su vinculación laboral el 13 de mayo del año en curso por lo que ha perdido la fuente de ingreso y vive de la caridad de su familia. En ese orden de ideas, pidió a la A.F.P. PORVENIR S.A. iniciar los trámites de reconocimiento de su pensión de invalidez.

Afirma que la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 1352 de 2013, dan por sentado que el dictamen de primera oportunidad cobra firmeza a los 10 días de la notificación, si ningún interesado se manifiesta en el plazo sobre el particular.

Agrega que la accionada se negó a dar trámite a la pensión de invalidez, alegando que Seguros Alfa S.A. emitió un dictamen de pérdida de capacidad laboral que aún no está en firme. Pidió dejar sin efecto el dictamen de dicha aseguradora, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y cita el Decreto arriba referido y el Decreto único reglamentario 1072 de 2015 que prohíben la doble calificación, concluyendo que Seguros Alfa no puede emitir un nuevo dictamen.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que esta Agencia Judicial Constitucional deje sin efectos la calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitida por Seguros Alfa S.A. y por tanto no tenga trascendencia el trámite que se adelanta ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca originado en el concepto de la aseguradora en mención. Pide además que se ordene a Porvenir S.A. iniciar el trámite de

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.*

Tel: 2060614

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



reconocimiento de pensión de invalidez con base en el concepto de Famisanar E.P.S.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculados **FAMISANAR EPS, CENCOSUD S.A. - EASY COLOMBIA S.A., ARL AXA COLPATRIA y MINISTERIO DE TRABAJO**

Los informes allegados se sintetizan como sigue:

PORVENIR S.A.: Indica que no fue notificada del dictamen emitido por la E.P.S. y debió serlo y afirma que los fondos privados solo reconocen un subsidio equivalente a incapacidades por un término limitado cuando exista un concepto favorable de rehabilitación. Adiciona que cuando hay un concepto favorable, la E.P.S. debe emitirlo inmediatamente y si no lo hace, deberá pagar las incapacidades hasta que lo profiera. Dice la A.F.P. que la accionante tiene un concepto no favorable de rehabilitación y por tanto no debe postergarse el trámite sino proceder a la calificación de pérdida de capacidad laboral y no hay lugar al pago de incapacidades. Manifiesta que el 24 de julio de 2020 fue notificado del concepto de rehabilitación el cual es no favorable para la aquí accionante, por lo que se inició el proceso de valoración de pérdida de capacidad laboral. Por ello remitió el caso a Seguros Alfa, entidad que al hacer la revisión encontró que hay un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 34.10% con origen común. La accionante no estuvo de acuerdo y recurrió el dictamen, mismo que fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente. Porvenir solicita que se ordene a dicha Junta, notificar el dictamen de pérdida de capacidad laboral a Porvenir y Seguros Alfa S.A.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA: Indica que los integrantes de la sala respectiva, se reunirían el 9 de julio para proferir su dictamen sobre el caso específico de la aquí accionante. Alude que desconoce los trámites realizados ante la E.P.S. y solo tiene conocimiento de las gestiones adelantadas ante Seguros Alfa. Afirma que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte actora.

SEGUROS ALFA S.A.: Asegura que no es la encargada de reconocer la pensión pedida porque es competencia de la A.F.P. al tenor de la Ley. La pérdida de capacidad laboral no se encuentra en firme y se está tramitando el recurso de inconformidad ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca. Considera que el dictamen de la E.P.S. carece de firmeza y finaliza argumentando que hay falta de legitimidad en la causa por pasiva.

FAMISANAR E.P.S.: Señala que no ha vulnerado derecho alguno de la petente y no le ha negado la prestación del servicio de salud y que hay falta de legitimidad en la causa por pasiva. Solicita ser desvinculada de esta acción constitucional.

ARL AXA COLPATRIA: Considera que las pretensiones desbordan su competencia y que el medio de defensa útil para controvertir las decisiones de las Juntas de Calificación no es la tutela sino la justicia laboral. Según su dicho, no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



MINISTERIO DE TRABAJO: Hace un recuento sobre los trámites que deben surtirse con relación a los dictámenes. Considera también, que la vía para controvertir no es la acción de tutela sino la justicia ordinaria en su especialidad laboral.

CENCOSUD S.A.: Afirma que no ha transgredido ninguna prerrogativa del actor, que ha cumplido con sus obligaciones y solicita su desvinculación.

CONSIDERACIONES:

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

Improcedencia de la acción de tutela para ventilar asuntos de carácter laboral.

Dado el carácter residual de la acción de tutela la jurisprudencia ha sostenido que la misma resulta improcedente cuando se cuenta con otros medios de defensa, como la acción ordinaria correspondiente ante los jueces laborales para obtener la pensión por invalidez y/o según el caso; sobre este aspecto ha dicho la máxima Corporación en lo constitucional:

*“De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, **de carácter subsidiario**. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.*

*Esta Corporación ha reiterado que **no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración**. Sobre el particular, esta Corte ha precisado:*

Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,¹ se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.²

¹ Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: “(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.”

² Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



En ese orden de ideas y atendiendo el principio constitucional citado, en primer lugar se tiene que la acción de tutela, dado su carácter subsidiario y residual, no procede para ventilar por esta vía aquellos aspectos o situaciones propias de la calificación de invalidez, pensión y/o pago de prestaciones sociales, entre otras, como quiera que el juez competente para conocer de las mismas es el Juez Laboral.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por **MARTHA CECILIA SILVA SALAMANCA**

SEGUNDO: DESVINCULAR a FAMISANAR EPS, CENCOSUD S.A. - EASY COLOMBIA S.A., ARL AXA COLPATRIA y MINISTERIO DE TRABAJO

TERCERO: NOTIFICAR a la parte accionante y a las accionadas por el medio más expedito, así como a quienes estuvieron vinculados.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2561c7393f3d2f773ccfc79e85d675f0f335a5533b45699f675c6184df111a76

Documento generado en 16/07/2021 09:51:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co